

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02710/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por parte de la **Secretaría de Finanzas** en lo subsecuente el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE**, presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio **00707/SF/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“En la Ley Orgánica de la Administración Pública, encontré en el artículo 24 que la fracción XXVII dice que le toca a la secretaria de finanzas “Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado”. Es importante hacer notar que el artículo 5 de la Constitución Local, que es muy largo, en la fracción I que trata sobre la información pública dice casi al final “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”. Busqué a qué área le tocaba hacer este registro y normar, pero no lo encontré, en cambio vi que el artículo 6 del Reglamento

Interior de la Secretaría de Finanzas dice en el artículo 6 segundo párrafo "Cuando las leyes y reglamentos otorguen atribuciones a la Secretaría y éstas no se encuentren asignadas en el presente reglamento a las unidades administrativas que la integran, se entenderá que corresponden al Secretario" así que supongo que eso lo hace directamente el secretario con el apoyo de su oficina. Solicito atentamente: Primero.-El listado del registro de los actos y contratos de los que resulten derechos para el gobierno del estado. Segundo.- El listado de los actos y contratos de los que resulten obligaciones para el gobierno del estado. Si no tienen el listado, entonces los registros donde conste esto, quitando solo los datos que indica la ley, en caso de que los tengan. Tercero, las normas expedidas con relación con los actos y contratos de los que resulten derechos para el gobierno del estado y cuarto.- Las normas expedidas en relación con los actos y contratos de los que resulten obligaciones al gobierno del estado de México. Por su amable atención, gracias." [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada "a través del SAIMEX".

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió la siguiente respuesta:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-1551/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." [Sic]

Adjuntando para tal efecto nueve archivos electrónicos denominados:

- 707 DG. RECAUDACIÓN.pdf
- 707 SUB. INGRESOS.pdf
- 707 SUB. ADMINISTRACIÓN.pdf
- 707 PROCURADURÍA FISCAL.pdf
- 707 SUB. PLANEACIÓN.pdf
- 707 DG. PERSONAL.pdf
- 707 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.pdf
- 707 DG. RECURSOS MATERIALES.pdf
- UIPPE 707.pdf

Los oficios remitidos por varios servidores públicos, en donde de manera general, mencionan que la información solicitada, se encuentra en el sitio IPOMEX y refieren el link del sitio y las fracciones donde obra la información.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02710/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual cita, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"La respuesta incompleta, a mi solicitud de información y en consecuencia la oposición de la secretaría de finanzas para que ejerza mi derecho humano a la información."[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"En mi petición solicité: "En la Ley Orgánica de la Administración Pública, encontré en el artículo 24 que la fracción XXVII dice que le toca a la secretaria de finanzas 'Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado'. Es importante hacer notar que el artículo 5 de la Constitución Local, que es muy largo, en la fracción I que trata sobre la información pública dice casi al final 'Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones'. Busqué a qué área le tocaba hacer este registro y normar, pero no lo encontré, en cambio vi que el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas dice en el artículo 6 segundo párrafo 'Cuando las leyes y reglamentos otorguen atribuciones a la Secretaría y éstas no se encuentren asignadas en el presente reglamento a las unidades administrativas que la integran, se entenderá que corresponden al Secretario' así que supongo que eso lo hace directamente el secretario con el apoyo de su oficina. Solicito atentamente: Primero.-El listado del registro de los actos y contratos de los que resulten derechos para el gobierno del estado. Segundo.- El listado de los actos y contratos de los que resulten obligaciones para el gobierno del estado. Si no tienen el listado, entonces los registros donde conste esto, quitando solo los datos que indica la ley, en caso de que los tengan. Tercero, las normas expedidas con relación con los actos y contratos de los que resulten derechos para el gobierno del estado y cuarto.- Las normas expedidas en relación con los actos y contratos de los que resulten obligaciones al gobierno del estado de México. Por su amable atención, gracias". Desconozco si no leyeron bien mi petición, no ponen atención, les da flojera contestar, o son propietarios de una ignorancia supina que da pena ajena. Pero también puede ser que en obediencia a su titular, estén dando medias respuestas, para ocultar algo. Como indica la constitución local, y así lo manifiesto en mi petición, los sujetos obligados deben documentar todo acto relacionado con el ejercicio de su atribuciones, así que sin no lo tienen documentado, están incurriendo en responsabilidad, toda la secretaría, lo que indica que el responsable es el titular, el secretario. Sé que en relación a la

fracción sobre la que versa mi petición, requiere ser interpretada, a efecto de conocer perfectamente el alcance i dimensionamiento de la misma, pero quiero suponer que al menos en esa dependencia deben contar con un abogado que sepa de derecho financiero, pero parece que no. En fin, ni les voy a dar clases, ni les voy a dar una consultoría sobre los alcances de la norma, pero resulta evidente que no respondieron a solicitud en forma verdadera y completa. La atribución es muy sencilla, los elementos importantes de la norma son los siguientes: "registrar" "normar" "actos" "contratos" "derechos" "obligaciones" "Gobierno del Estado". Insito, no me extenderé explicando estos términos desde el punto de vista del derecho financiero, que deberían conocer y dominar en esa dependencia, si no, ¿cómo diantres hacen su trabajo? En cuanto al registro de algunos derechos y obligaciones me remiten a una serie de links en donde aparecen tanto contratos de honorarios como de adquisiciones a través de diversas modalidades. Y consideran que con eso ya respondieron, hay tanta diferencia entre lo que pedí y me dieron, que es claro que no quieren contestar o la ignorancia es para asombrarse. Me parece que no distinguen entre derechos y obligaciones en materia civil, de las del derecho financiero. Existe una amplia gama de estudios y jurisprudencias al respecto. Así, en los contratos de honorarios, encontramos derechos y obligaciones correspondientes a la materia civil, pero que de ninguna manera corresponden a la materia financiera. ¿Será que en finanzas conocen por ejemplo frases como "pago de obligaciones"? y nada que ver con el concepto civil, con el cual se relacionan pero tiene un énfasis diferente. Sería absurdo que la norma les solicitara que registraran todos los actos que contienen derechos u obligaciones, desde el concepto civil, es demencial, prácticamente cualquier documento que suscriban implica reconocimiento de derechos u obligaciones, y que se relacionen con el gobierno del estado (que no de la dependencia) es para locos interpretarlo así, sería una supersecretaría dedicada al registro de correspondencia, pero si nos enfocamos a la materia financiera, en donde derechos es igual a créditos a favor y obligaciones a deudas o pagos pendientes a cargo del estado, entonces sí le corresponde a finanzas y no es demencial o de locos, así de fácil, aunque no queriendo ya le di la clase. Así que cuando solicito que me indiquen los registros de contratos que contienen derechos y obligaciones en favor del estado, me contestaron solo algunas obligaciones en cuanto a pago de adquisiciones, ¿dónde están las obligaciones financieras que solicité? ¿no han contratado deuda? ¿a corto, mediano o largo plazo? No tienen un solo contrato de derechos financieros a su favor? porque no me indicaron ninguno. en cuanto a los actos de los que se deriven derechos y

obligaciones (financieras) mutis, como el tío lolo, nada, ni lo mencionan, ¿no hay multas? es un acto jurídico a través del cual se genera un derecho financiero a favor del estado, por mencionar un ejemplo. Y qué del aspecto normar, la Procuraduría Fiscal se aventó el chiste de enviarme a un link de una ley que no abre, pero a fin de cuentas, aunque abriera, ¿las leyes las hace y emite la secretaría de finanzas? No leen lo que se les pregunta. Al referirme a las normas expedidas en relación a actos y contratos de los que se generen derechos y obligaciones, no son normas del legislativo, ni de la secretaría del medio ambiente, ni las de Japón, cuando el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública es clara al mencionar que lo que se enumera en las fracciones de ese artículo le corresponde a la secretaría de finanzas. Entonces, ¿finanzas no norma nada? ¿no hace circulares, oficio circular, reglas, bases, criterios, lineamientos en relación a los derechos y obligaciones (financieros)? Les tengo una noticia, sí los norma, y precisamente quise saber cuántas y cuáles son, pero no contestaron, no dijeron nada al respecto, se supone que este derecho de información es para facilitar la información y creo que tengo más idea yo de la respuesta que la secretaría de finanzas, o, bien que saben pero prefieren hacer nugatorio el derecho a la información. En virtud de que todas las áreas que contestaron lo hicieron en forma similar, considero que es estrategia e instrucción del titular de la secretaría de finanzas por lo que solicito atentamente a esa autoridad revisora, Primero, tenerme por presentado en tiempo y forma, Segundo, resolver a mi favor a efecto de que se me dé una respuesta adecuada, completa y verdadera, Tercero se dé vista a la contraloría correspondiente para iniciarle el procedimiento correspondiente al secretario de finanzas como titular de la dependencia y responsable de obstaculizar el derecho humano a la información, así como por no hacer con diligencia su trabajo, en términos de la normatividad correspondiente.” [sic]

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por

medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

De la revisión a las constancias del expediente electrónico al rubro indicado, se advierte que las partes no hicieron manifestación alguna, en esta etapa del proceso:

Folio Solicitud:	00707/SF/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02710/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Regresar		

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que el **RECURRENTE** se identifica como ". No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden

*público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico la hipótesis inmersa en la fracción I¹, refiere que el recurrente se desista expresamente del recurso.

¹ **Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

...

Así, para que se tenga por desistido bastará con que el recurrente expresamente se desista del recurso de revisión promovido, lo cual es a todas luces evidente que se actualiza en el presente asunto, como se observa en el sistema SAIMEX, el **RECURRENTE**, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, realizó la siguiente manifestación:

"Ya no me interesa la información.". [sic]

(Énfasis añadido)

Folio de la solicitud: 00707/SF/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	26/10/2017 13:05:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	15/11/2017 15:29:54	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	17/11/2017 18:07:25	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	17/11/2017 18:14:20	Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	28/11/2017 08:22:20		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	26/11/2017 00:22:20		Turno a Comisionado Ponente
7	Desistimiento del Recurso de Revisión	29/11/2017 10:44:52		Recurso de Revisión Desistido
8	Admisión del Recurso de Revisión	01/12/2017 00:11:54	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	01/12/2017 00:11:54	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la instrucción	13/12/2017 10:10:23	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

[Regresar](#)

RESPUESTA A LA SOLICITUD Encuesta de satisfacción

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Secretaría de Finanzas

Metepec, México a 29 de Noviembre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00707/SF/IP/2017

Ya no me interesa la información.

ATENTAMENTE

En ese orden de ideas, se entiende que el **RECURRENTE**, de propia voluntad, sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del presente recurso en que se actúa, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la *terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión*; lo que

en el caso concreto ha de entenderse como la renuncia que hace el **RECURRENTE** a la pretensión procesal que dio origen al recurso, ocasionando la culminación del mismo; se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, se precisa que el C. en su carácter de **RECURRENTE**, con la legitimación activa² que debidamente se tiene acreditada en autos, toda vez que el **RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de información número 00707/SF/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**, y quien posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número 02710/INFOEM/IP/RR/2017, en contra de la respuesta otorgada; todo esto a como se corrobora con las actuaciones que obran en el sistema SAIMEX y en la imagen que se inserta a continuación, expresa.

En ese orden de ideas, es dable soslayar que la figura del **desistimiento**, tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento, sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia de el **RECURRENTE** a la sustanciación y resolución del procedimiento, y que dicha renuncia quede firme y con fuerza vinculatoria.

² **La Legitimación procesal**, es la facultad de poder actuar en el proceso [sea como actor (activa), demandado o tercero (pasivas)]; es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de su posición en el procedimiento. "La Legitimación Procesal", Biblioteca de Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable el 29/08/2017, en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/18.pdf>

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; lo procedente será **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos atañe, dado que no es necesario estudiar si existió vulneración en el derecho de acceso a la información pública, en atención que el **RECURRENTE** que presentó el recurso de revisión manifiesta su voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 02710/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el Recurso de Revisión 02710/INFOEM/IP/RR/2017

ZMS/OSAM/jasm